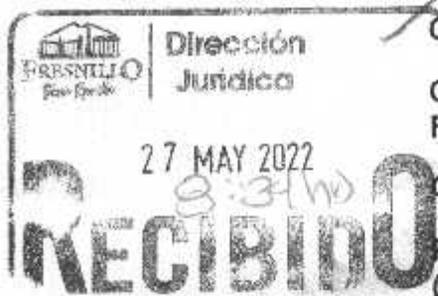




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

OFICIO 18072/2022

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)



OFICIO 18073/2022

CABILDO DEL AYUNTAMIENTO EN PLENO DEL MUNICIPIO DE
FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

OFICIO 18074/2022

PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

OFICIO 18075/2022

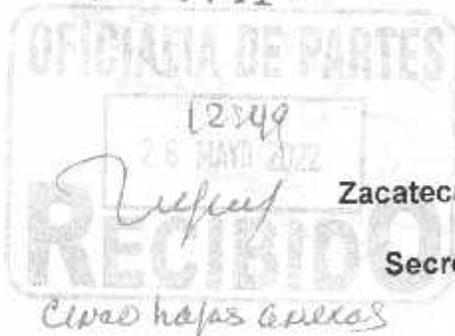
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE FRESNILLO,
ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

OFICIO 18076/2022

ADMINISTRADOR DEL RASTRO MUNICIPAL DE FRESNILLO,
ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Se le informa que en esta fecha se dictó sentencia definitiva en el
juicio de amparo 284/2020, del índice de este juzgado; al respecto se
anexa testimonio de la resolución en comentario.

0741



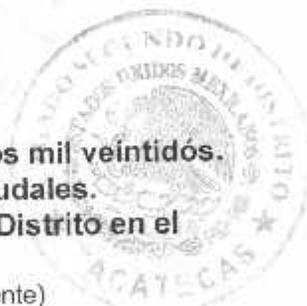
Atentamente:

Zacatecas, Zac., a veinte de mayo de dos mil veintidós.

Lic. Verónica Araceli Loera Raudales.

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el
Estado de Zacatecas.

(Documento firmado electrónicamente)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



bA9qYQgV61/DIPR5JzJM9+Rm818Y62Xq7ZC+bx5rS20k=



"Audliencia constitucional. En Zacatecas, Zacatecas, a las once horas del veinte de mayo de dos mil veintidós, hora y fecha señaladas por auto de veintinueve de marzo del presente año, para la celebraci3n de la audiencia constitucional en el juicio de amparo 284/2020.

La licenciada María Citlallic Vizcaya Zamudio, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada Verónica Araceli Loera Raudales, secretaria con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes, haciendo constar que de una revisi3n al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el módulo "Agenda visita a O.J", opci3n "Consulta General", no se desprende que alguna de las partes haya solicitado cita para comparecer a esta audiencia.

Acto seguido, la Secretaria realiza una lectura integral del escrito relativo a la demanda de amparo procede a hacer una relaci3n de las constancias que obran en autos; al respecto, da cuenta con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables Ayuntamiento Municipal, por conducto de su Síndico; Administrador del Rastro Municipal; Secretario del Ayuntamiento; y Presidente Municipal por conducto del Síndico, todos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, así como de las constancias que las autoridades responsables remitieron anexas a su informe justificado.

Asimismo, la secretaria del juzgado hace constar que mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se dió vista a la parte quejosa para que dentro del término de quince días manifestara la calidad con la que pretendió reclamar la norma tildada de inconstitucionalidad dentro del presente juicio, sin que a la fecha el impetrante haya realizado manifestaci3n alguna al respecto, por lo que, se hacen efectivos los apercibimientos y el presente juicio se resolverá atendiendo únicamente a los actos y autoridades señaladas en el escrito inicial de demanda y como una norma heteroaplicativa.

A continuaci3n, la Jueza de Distrito acuerda: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, téngase por rendido el informe justificado de la autoridad responsable y con las constancias relacionadas por la Secretaria, hágase nueva relaci3n en el momento procesal oportuno.

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con las documentales aportadas por el quejoso, así como por las aportadas por la autoridad responsable Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por conducto de su Síndico; documentales que se tienen por admitidas y desahogadas en atenci3n a su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo. Sin más pruebas por desahogar se cierra el presente periodo.

Abierto el periodo de alegatos, se hace constar que obra dos escritos presentado por el quejoso, así como un pedimento 277/2020, mediante los cuales, respectivamente, el quejoso y el Agente del Ministerio Público de la Federaci3n adscrito formulan alegatos, los cuales se tienen por expresados para los efectos legales correspondientes. Finalmente se hace constar que de las demás partes no se recibió promoci3n alguna, por lo que sin diversos alegatos por relacionar se cierra este periodo.

Al no existir más pruebas ni alegatos por relacionar, se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resoluci3n.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 284/2020, promovido por Roberto Lira Martínez, contra actos del Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas y otras autoridades.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado vía electrónica el veintiséis de junio dos mil veinte, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, Roberto Lira Martínez, solicitó el amparo y protecci3n de la justicia federal contra los actos y autoridades responsables que más adelante se precisan.

SEGUNDO. Por raz3n de turno correspondió conocer de la referida demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, registrándola con el número 284/2020; por auto de veintinueve de junio de este año, se previno al quejoso para que manifestara si señalaba como acto reclamado la inconstitucionalidad de los artículos 21, fracci3n XV, 38 y 39 del Reglamento del Rastro Municipal TIF 642, así como las autoridades que participaron en el proceso de creaci3n de la citada norma, precisi3n que se tuvo por cumplida mediante auto de trece de agosto dos mil veinte,

/F8vfrqAUXWm0dZG2YTGUJKZnrHGvXwclGqpc3kezRr1E=





que se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 37, párrafo primero de la Ley de Amparo¹.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, de tal suerte que la sentencia que dicte en el juicio de amparo contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, se tiene que la parte quejosa reclama:

Del Ayuntamiento, Presidente, Secretario, Síndico y Regidores del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, lo siguiente:

a) La inconstitucionalidad de la aprobación, publicación, difusión e impresión del Reglamento del Rastro Municipal TIF 642, específicamente en los artículos 21 fracción XV, 38 y 39, publicado en la Gaceta Municipal el uno de junio dos mil veinte.

Del Presidente y Administrador del Rastro Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se reclama:

b) La aplicación de los artículos 21 fracción XV, 38 y 39 del Reglamento del Rastro Municipal TIF 642.

TERCERO. Certeza de los actos. Si son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Presidente, Secretario, Síndico y Administrador del Rastro Municipal de Fresnillo, Zacatecas, toda vez que al rendir sus informes justificados las responsables en cita reconocieron los actos que se les atribuyen en cuanto a su participación se refiere.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica:

*"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que se cierto el acto que se le reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este acto."*²

Por su parte, los Regidores del Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas, fueron omisos en rendir su informe justificado, sin embargo, procede tenerlos por ciertos, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo.

Además, porque respecto de la ley reclamada, se acredita plenamente sin necesidad de prueba adicional alguna, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa de su numeral 2º, conforme a los cuales, las leyes no son objeto de prueba, pues basta que estén publicadas oficialmente, como en el caso, en la Gaceta Municipal.

Cobra aplicación el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada siguiente:

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración,

¹ **Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

(...)"

² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 231. Registro: 917812.

RF8vfg8UXWm0d2G2YTGUKZnrHGvXwclGpq3kezRr1E=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

"Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. -- Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...) -- XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

En relación con lo anterior, es necesario tener en cuenta que los artículos 17 y 61, fracciones XII y XIV, así como el diverso 107, fracción I, todos de la Ley de Amparo, establecen las bases para la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan normas de carácter general en atención a su propia naturaleza: es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas), o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas).

En el primer caso, resulta suficiente que el gobernado se ubique dentro de los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal, que por su sola expedición le obliguen a hacer o dejar de hacer, provocando la afectación a la esfera jurídica del promovente del juicio de amparo, sin ningún acto ulterior de autoridad, esto es, sin condicionar su individualización, para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional dentro del plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del precepto de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, se está frente a una disposición heteroaplicativa cuando no causa perjuicio al particular desde el momento de su promulgación y publicación, ya que con su sola vigencia no se crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, sino que para que se configure el perjuicio de algún gobernado se requiere de la actualización de un acto que condicione de alguna forma su aplicación.

La condición puede consistir en actos administrativos o jurisdiccionales de aplicación del ordenamiento controvertido, debiendo tomarse en cuenta que el acto-condición de aplicación de una ley también puede traducirse en un hecho jurídico como suceso independiente de la voluntad humana, o bien, en un acto jurídico realizado por el propio particular, pues tal acontecimiento o acto voluntario son los que determinan la colocación de una persona dentro de la hipótesis legal.

Para reclamar la constitucionalidad de disposiciones generales mediante el juicio de amparo se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (individualización incondicionada), o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (individualización condicionada). Éste proviene generalmente de la actuación de una autoridad; no obstante, también pueden surgir de los actos de los propios particulares, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus hipótesis normativas.

Un parámetro útil para dilucidar lo anterior, lo es el criterio que sustentó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 55/97, que se lee en la página 5, del Tomo VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: "**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**".

Es importante hacer hincapié en el hecho de que si bien la Ley de Amparo establece como parámetros de procedencia del juicio de amparo tanto el interés jurídico como el interés legítimo, ello no conlleva que haya dejado de ser aplicable la distinción entre normas generales autoaplicativas y heteroaplicativas, ya que esta distinción constituye un criterio formal y clasificador que resulta adaptable en función de diversas concepciones de agravio.

ESTADO

PODER JU

/F8vftqBUXWim0d2G2YTGUKZnrHGvXwciG:apc3kezRr1E=





Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general e interés público, cuyo objeto es normar la actividad relacionada con la administración, funcionamiento, aseo del rastro municipal TIP 642 orden que deberá observarse para la matanza de ganado fuera del Rastro Municipal, así como los establecimientos que expendan productos cárnicos.

Artículo 2.- El Rastro TIF 642 es un servicio público que compete al municipio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, primer párrafo, fracción, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo 3.- La presentación del servicio público de rastro será subministrado por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento y será supervisado por el Jefe de Servicio."

El artículo 21 fracción XV antes transcrito, prevé que el Administrador del Rastro Municipal puede disponer de los esquilmos y desperdicios para su venta o aprovechamiento en beneficio del erario municipal, con motivo del servicio público que presenta de administración, funcionamiento y aseo del rastro TIP 642, respecto de la matanza de ganado que se efectúa en el mismo.

A partir de lo expuesto, queda evidenciado que la norma controvertida, como ya se precisó, es de carácter heteroaplicativa, en virtud de que por sí sola no produce un agravio a los particulares, dado que no contiene en sí misma un principio de ejecución que se actualice al momento de su entrada en vigor.

En ese sentido, para su impugnación en esta vía, se requiere de un acto concreto de aplicación que genere una afectación en la esfera jurídica del promovente.

En efecto, a fin de que la norma antes señalada pueda materializar una afectación en perjuicio del quejoso, resulta necesario que éste acredite que se reúnen una serie de condiciones, a saber:

1. Que solicitó el servicio del Rastro Municipal TIF 642 del Municipio de Fresnillo, Zacatecas;
2. Que realizó el pago por el citado servicio;
3. Que se ejecutó por parte del Rastro Municipal TIF 642 la matanza del ganado, cuyo servicio se solicitó, y
4. Que con motivo de dicho acto, el Municipio dispuso de los esquilmos y desperdicios generados con motivo de la matanza del ganado que presentó el quejoso.

En resumen, para acreditar que la norma impugnada causa perjuicio al justiciable, se requiere un acto de aplicación que actualice las condiciones descritas.

No obstante, a juicio de quien hoy resuelve, en el presente juicio de amparo, **no se acredita la existencia de un acto concreto de aplicación de la norma reclamada.**

Se afirma lo anterior, pues no obstante que el quejoso señaló que el ocho de junio de dos mil veinte, por conducto de un colaborador, introdujo al Rastro Municipal de Fresnillo TIF 642, dos reses para su sacrificio, cubriendo los pagos correspondientes del degüello y que posteriormente fue informado por el personal del Rastro, que todo el subproducto era propiedad del Municipio, quien lo comercializaría y no se los entregaría, pues formaba parte de la propiedad del Rastro; sin embargo, no exhibió documentales eficaces para acreditar que con dicho acto, está en la hipótesis regulada por la norma que reclama.

Para acreditarlo exhibió las siguientes documentales:

- 1) **Documento denominado "Guía de Tránsito" con folio No. REEMO 541209,** fecha de expedición ocho de junio dos mil veinte (foja 48).
- 2) **Recibo de pago folio 014924** de cuatro de junio dos mil veinte, expedido por el Rastro Municipal de Fresnillo, Zacatecas (foja 50).
- 3) **Recibos de pago folios 016391, 016415, 016384, 016533** todos expedidos por el Rastro Municipal de Fresnillo, Zacatecas (fojas 232 y 233).
- 4) **Guías de tránsito folios 634819, 634820, 624911, 634837, 634838, 634693, 934671 y 634672** (fojas 104, 105, 128, 150, 151, 169, 191, 192).

Documentos con valor probatorio pleno al tenor de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de

/F8vfg6UXWmCd2G2YTGUKZnrHGvXwclGqpc3keZRr1E=





"INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA". Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiera la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.⁷

Finalmente, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epigrafe y rubro:

"INTERÉS JURÍDICO. NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. A pesar de que el juicio de amparo pudiera llamarse el verdadero juicio popular, esto no significa que la acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o de actos, sea popular, toda vez que su ejercicio se encuentra limitado, en término de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional y por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico del quejoso, el cual no puede tenerse por acreditado por el solo hecho de promoverse el juicio de garantías, en atención a que tal proceder sólo implica la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, lo que es distinto a demostrar que la ley o el acto de la autoridad que se impugnan le obligan, lesionando sus derechos; así que no demostrándose que el quejoso se encuentre dentro de los presupuestos procesales que regulan las leyes cuya constitucionalidad impugne, no se satisface ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico."⁸

Siendo innecesario el estudio de la diversa causa de improcedencia planteada por la autoridad responsable, porque no cambiaría el sentido de esta resolución.

Es aplicable a lo anterior la tesis 2a./J. 54/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".⁹

Además, al decretarse el sobreseimiento en este juicio constitucional, no procede analizar los conceptos de violación alegados por la parte quejosa en su escrito de demanda, toda vez que el estudio de la procedencia del juicio de amparo es de naturaleza preferente y de orden público, y la actualización de alguna causa que lo haga improcedente impide el análisis de la cuestión de fondo, atento a la Jurisprudencia (Común), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 199, tomo VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de mil novecientos noventa. Registro: 207126.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 180, del tomo 193-198, primera parte, Registro 232266.

⁹ Época: Novena Época, Registro: 195744, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Común, Página: 414.

/F8vrfqUUXWm0s42G2YTGUKZnrHGxXwdGqpq3kezRr1E=



3 268546 270081

Amparo, conforme a su artículo 2°.

No obstante, con dichas pruebas, no se acredita el acto concreto de aplicación, consistente que el ocho de junio dos mil veinte, se realizó en el Rastro Municipal de Fresnillo TIF 642 el degüello de dos reses, propiedad del quejoso y que por ello, el Municipio dispuso de los esquilmos y desechos generados con motivo de la citada matanza.

Lo anterior, porque del recibo de pago folio 014924, emitido por el Rastro Municipal de Fresnillo, Zacatecas, lo que único que acredita es que se realizó el pago por concepto de degüello de dos reses, por la cantidad de ochocientos un pesos.

Respecto del documento denominado "Guía de Tránsito" con folio No. REEMO 541209, fecha de expedición ocho de junio dos mil veinte, que obra a foja 48 do autos, puede advertirse que fue expedido por la Asociación Ganadera Local Fresnillo; sin embargo, no presenta la descripción del fierro de los dos toretes que ahí se describen con número de arete, firma de la persona que la elaboró, firma del solicitante y sello de la oficina expedidora, en el caso del Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

Documento que resulta ineficaz para acreditar que efectivamente los dos toretes fueron ingresados al Rastro Municipal TIF 642 Fresnillo; pues confrontando con el legajo de copias certificadas de diversas guías que fueron exhibidas por el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas (fojas 101 a 207), así como de las guías que obran en el mismo legajo y que fueron ofrecidas por el propio quejoso, como prueba de su parte folios 634819, 634820, 624911, 634837, 634838, 634693, 934671 y 634672, puede advertirse que al realizarse la movilización del ganado y presentarse ante el Rastro Municipal de Fresnillo TIF 642, se estampa el fierro de los animales presentados, firma de elaboración, firma del solicitante y sello de la oficina expedidora, en el caso, la Secretaría del Ayuntamiento y Gobierno Municipal de Fresnillo, Zacatecas; datos que como se precisó en el párrafo anterior, no presenta el documento denominado "Guía de Tránsito" con folio No. REEMO 541209.

Cabe agregar que las guías de tránsito con folios 634819, 634820, 624911, 634837, 634838, 634693, 934671 y 634672, en las que aparece el nombre del quejoso como solicitante, sí presentan los elementos antes descritos; sin embargo, fueron expedidas con posterioridad a la presentación de la demanda, pues aparecen como fechas de expedición de las dos primeras el tres de septiembre, las tres siguientes el siete de septiembre, la siguiente el dos de septiembre y las dos últimas el treinta y uno de agosto, todas del año en curso (fojas 104, 105, 128, 150, 151, 169, 191, 192); lo mismo sucede con los recibos de pago con folios 016391, 016415, 016384, 016533, todos expedidos por el Rastro Municipal de Fresnillo, Zacatecas, con fechas de expedición respectivamente catorce, quince, veintiuno y veintitrés de septiembre del presente año (fojas 232 y 233), que también exhibió el quejoso como prueba a su favor; por lo tanto, resultan ineficaces para acreditar la afectación a su interés jurídico, pues dicha afectación está condicionada a la existencia previa del acto de aplicación de la norma.

En consecuencia, el quejoso no acreditó su interés jurídico para impugnar los artículos 21 fracción XV, 38 y 39 del Reglamento del Rastro Municipal TIF 642; por lo que procede **sobreseer** en el presente juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 63, en relación con el 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 1ª./J. 1/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

***INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.**
La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.⁶

También, la Jurisprudencia 3a./J. 45/90 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***INTERÉS JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE**

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XV, Febrero de 2002; página 15; Materia: Común; Registro: 187777

En caso de que se reclame afectación al **interés jurídico**, el particular necesariamente debe **acreditar la titularidad del derecho que considera vulnerado** por la autoridad responsable.

En cambio, el interés legítimo permite reclamar un agravio diferenciado (no exclusivamente patrimonial) al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

De modo que es posible sostener que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados, el cual proviene de una afectación directa al particular o derivada de su situación particular frente al orden jurídico.

Por lo que, al promover juicio de amparo, el quejoso debe situarse en alguna de las referidas hipótesis; esto es, como afectado de manera directa en un derecho jurídicamente tutelado *–interés jurídico–*, o bien, aduciendo contar con un interés legítimo individual o colectivo en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En otras palabras, los mencionados supuestos son excluyentes entre sí, ya que no resultaría lógico que se aduzca tener un interés jurídico y legítimo en forma simultánea, pues forzosamente el quejoso se debe situar en uno u otro supuesto, pero no en ambos.

En este sentido, analizando los datos y elementos que conforman la demanda de amparo como un todo, no obstante que el quejoso afirma que combate las normas con el carácter de autoaplicativas, pues con su sola entrada en vigor le generan perjuicio, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados y la afectación a su esfera jurídica, por lo que hace a la presente sentencia, se considera que el estándar de agravio aplicable es el de **Interés jurídico**.

Lo anterior, porque que el quejoso reclama los artículos 21 fracción XV, 38 y 39 del Reglamento del Rastro Municipal TIF 642 y su acto de aplicación señalado en su demanda que le generan agravio a su esfera jurídica, ya que se dedica a la compra y venta de ganado, que por ello introduce todos los días al Rastro Municipal TIF 642 ganado para su sacrificio y que el ocho de junio de dos mil veinte, por conducto de un colaborador, introdujo al citado Rastro, dos reses para su sacrificio, cubriendo los pagos correspondientes del degüello, informándole el personal del Rastro, que todo el subproducto era propiedad del Municipio, quien lo comercializaría y no se le entregaría, pues formaba parte de la propiedad de ese Rastro.

Por ende, para analizar si las disposiciones combatidas generan o no una afectación a la parte quejosa, se tomará como parámetro de agravio el relativo al **interés jurídico**.

Dicho lo anterior, conviene tener en cuenta el contenido de la norma general controvertida con el objeto de determinar su carácter heteroaplicativa y, en su caso, si le genera una afectación, para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Los artículos 21, fracción XV, 38 y 39 del Reglamento del Rastro Municipal TIF 642, dispone:

Artículo 21.- *Corresponde al Administrador del Rastro:*

(...)

xv. Disponer de los esquilmos y desperdicios para su venta o aprovechamiento en beneficio del erario municipal.

(...)"

Artículo 38.- *Los esquilmos o desperdicios del sacrificio corresponden en prioridad al ayuntamiento, quien podrá comercializarlos a través de la administración del Rastro ingresando a la Tesorería el producto de su venta.*

Artículo 39.- *Se entiende por esquilmos la sangre de animales nonatos, viriles, médula, aparatos reproductores de hembras, críadillas, Orejas, cerdas, pezuñas, cuernos, hieles y pollejos derivados de la limpia de pieles y carnes, el estiércol y cuantas materiales residuales resulten del sacrificio de los animales que sean destinados para la su industrialización y que no son aptos para consumo humano."*

También resulta importante destacar lo que señalan los artículos 1, 2 y 3 del citado Reglamento:

aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.³

Así como la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de rubro y texto que se leen:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."⁴

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo a determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, a la luz de los motivos de inconformidad expresados por el quejoso, debe abordarse el estudio de las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de análisis preferente al fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Respalda lo sostenido, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".⁵

Las autoridades responsables Ayuntamiento Municipal, Administrador del Rastro Municipal, Secretario y Presidente del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, argumentaron que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, pues afirman no se realizó ningún acto de aplicación posterior al inicio de la vigencia del Reglamento reclamado, que le depare perjuicio al quejoso, la cual resulta **fundada**.

A fin de acreditarla, se estima necesario en primer término traer a glosa el contenido del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, que dispone lo siguiente:

"Artículo 103. Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: --- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"

Con el normativo constitucional reproducido, es necesario de igual modo tener presente el texto de los artículos 1, fracción I, 5, fracción I, primer párrafo, 6, y segunda parte de la fracción XII del numeral 61, todos de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente:

"Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: --- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo: --- I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo

³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, Primera Parte, Materia Común, página 15; Registro 233090.

⁴ Fuente: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, página: 260; Registro: 191452.

⁵ Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Quinta Época, Parte VIII, Tesis 158, página 262, registro 395571.

por lo que se admitió a trámite; se solicitaron informes justificados a las autoridades responsables; se dio intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se celebró el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Finalmente, por sentencia terminada de engrosar el veinticuatro de noviembre siguiente, se sobreescribió en el juicio amparo.

TERCERO. Inconforme con la citada resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, quien lo registró como amparo en revisión administrativo 43/2021, y resolvió en sesión de veinte de enero de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

"(...)

En las relatadas condiciones, procede revocar la sentencia sujeta a revisión; y, con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo indirecto 284/2020 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, para el efecto de que, siguiendo las reglas y formalidades que establece la Ley de Amparo, en relación con el juicio de amparo indirecto contra normas generales, prevenga al quejoso con el apercibimiento y plazo correspondiente, a fin de que:

- 1. Aclare si los artículos 21, fracción XV, 38 y 39 del Reglamento del Rastro Municipal TIF 62 de Fresnillo, Zacatecas, los reclama como normas autoaplicativas o como heteroaplicativas;*
- 2. De reclamarlas como heteroaplicativas, indique cuál es primer acto de aplicación de las mismas; y,*
- 3 Hecho lo anterior, continúe con los trámites de ley, una vez que verifique la debida integración del expediente en relación con las partes en el juicio, así como la totalidad de las constancias para fallar el asunto y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.*

(...)

PRIMERO. *Se revoca la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo indirecto 284/2020 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, por las razones expuestas en el último considerando de la presente ejecutoria.*

Notifíquese...".

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la parte quejosa para que manifestara la calidad con la que pretendió reclamar la norma tildada de inconstitucionalidad dentro del presente juicio, sin que a la fecha el impetrante haya realizado manifestación alguna al respecto, por lo que, por lo cual en la audiencia constitucional celebrada en la propia fecha, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó que el presente asunto se resolviera únicamente atendiendo los actos y autoridades señalados en el escrito inicial de demanda y atendiendo a una norma heteroaplicativa.

Finalmente, la audiencia constitucional tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 1º, fracción XXIII, 2º fracción XXIII punto 3 y 4º fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama una resolución administrativa, así como la inconstitucionalidad de una norma general, cuyo acto de aplicación ocurrió dentro de la jurisdicción de este juzgado, por lo

